000683/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> s/ INCIDENTE", Expte. N° 683/2025** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°3 (Expte. N° 27/2025), por haber interpuesto la letrada apoderada de la incidentista (ID1920021) recurso de apelación, contra la sentencia definitiva N° 146/25, y el <Persona 1>, por derecho propio, sus honorarios por bajos, entendiendo deben fijarse en el mínimo legal de 8 jus (ID1930686).

I. La resolución recurrida rechazó el pedido de declaración de legítimo abono solicitado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

La recurrente en su memoria ID1932159, manifiesta que la solicitud de legítimo abono no exige como presupuesto la firmeza administrativa del crédito, sino la verosimilitud y justificación del mismo, conforme habilita expresamente el art. 2357 del Código Civil y Comercial, y que no requiere sentencia declarativa de certeza ni apertura a prueba cuando los herederos no formulan oposición expresa ni desconocimiento del crédito.

Aduce la ausencia de controversia y la conformidad implícita de los herederos. Expresa que los herederos reconocen que el crédito fue apelado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, pero no niegan su existencia ni se oponen a su reconocimiento. Añade que la doctrina es clara que la falta de oposición expresa impide considerar inaplicable el instituto.

Sostiene que el rechazo del legítimo abono, vulnera el principio de economía procesal, al obligarlos a iniciar un proceso autónomo para reconocer el crédito.

Finalmente, critica la imposición de costas a su cargo. Expone que no es un proceso contradictorio y no hay partes vencidas. Cita doctrina que expone deben ser por su orden.

Corridos los traslados, fue respondido sólo por la actora, solicitando el rechazo del recurso contra los honorarios, por los argumentos que brinda (ID1945480).

II. De las constancias de autos surge que mediante la presentación electrónica (ID1736991) las letradas apoderadas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, denunciaron en el expediente sucesorio un crédito a favor de su mandante, el cual describen. Peticionaron se intime a los herederos a reconocer el crédito.

Se sustancia la pretensión con los herederos del causante que contestan (ID1759159), exponiendo que su parte no desconoce el crédito insinuado, pero su legitimidad y alcance están siendo cuestionados ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Dispuesta la formación de incidente por separado a los autos principales, se dio cumplimiento siendo caratulado indebidamente.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de declaración de legítimo abono solicitado por ARCA, toda vez que no formularon oposición ni desconocimiento del crédito, pero si admiten que está cuestionado; y por no haber adquirido firmeza a la fecha de las presentaciones.

III. El Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII, Capítulo 5, determina el pago de deudas y legados de la sucesión (arts. 2356 a 2360).

El CCyC establece que todos los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben denunciar sus créditos ante el juez del sucesorio,

comprendidos los créditos condicionales o cuyo monto no se encuentra definitivamente fijado, estos se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación (art. 2356). Por su parte el artículo siguiente refiere a la declaración de legítimo abono, en la cual los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante.

El magistrado, rechazó el pedido por considerar que los herederos admitieron que el crédito se encuentra cuestionado, y no adquirió aún firmeza.

Repárase que en los fundamentos el magistrado destaca que el crédito se encuentra controvertido y aún no resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, razones que enervan los argumentos de la recurrente.

Ello, toda vez que en el pedido de legítimo abono del art. 2357 CCyC, exige la necesidad del reconocimiento expreso de los herederos. Es una manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante de que se le reconozca su crédito y se le pague de inmediato, y como tal, "sólo se acoge cuando media conformidad de los herederos. (…) Por ende, teniendo en cuenta el limitadísimo marco cognoscitivo del juicio sucesorio, basta el mero silencio o respuesta ambigua de los llamados a satisfacer el crédito, para dar por finalizada la cuestión, debiendo el interesado recurrir a las vías ordinarias para reclamar y obtener la satisfacción de la acreencia de que se trate" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo X, Ed Rubinzal Culzoni. pág 667 y ss).

En el caso, los herederos manifestaron la existencia de un crédito que está siendo cuestionado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, de lo cual no puede inferirse una voluntad expresa del reconocimiento íntegro del mismo, ni su consiguiente pago inmediato.

La falta de conformidad de los herederos resulta suficiente para el rechazo del agravio.

Además, la crítica de la recurrente evidencia solo una opinión contraria al del juzgador sin llegar a enervar los fundamentos de la decisión de modo tal que habilite un cambio de criterio.

En cuanto al cuestionamiento de la imposición de costas, asiste razón a la recurrente.

La petición de la declaración de legítimo abono, implica solamente una manifestación por el acreedor del reconocimiento del crédito que puede ser o no aceptada por los herederos. No tiene estructura procesal, ni constituye un proceso contradictorio (op. cit. Lorenzetti. pág 669).

Por lo tanto "la falta de controversia en los pedidos de declaración de legítimo abono, las costas son siempre a cargo de cada parte, por cuanto la presentación de los herederos tiene únicamente trascendencia si prestan su conformidad, pues el silencio o la negativa conducen al mismo resultado" (Id SAIJ: SU20005461). "El pedido de legitimo abono, es una acción de orígen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio. Tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, y como revela una manifestación de deseo del acreedor, requiere la conformidad de los herederos. Por tal razón, al no existir controversia judicial, no puede tipificarse la figura de la parte vencida para la aplicación del principio general de costas, correspondiendo en este tipo de acciones, imponer estas en el orden causado. (art. 68 2° párr. del CPCC)" (Id SAIJ: SUB0950378).

En consecuencia, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente,

revocando de la sentencia interlocutoria recurrida, la imposición de costas a la actora, disponiéndolas por su orden.

Resta resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado coheredero respecto de sus honorarios.

La resolución recurrida le reguló al apelante 5 jus, fundado en los art. 5, 6bis, 7 y 32 último párrafo de la ley XIII N° 46.

El recurrente pretende se fije en el mínimo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria.

La última parte del art. 32 regula que en el caso de simples incidencias se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados para los incidentes, lo cual es suficiente para rechazar el recurso, al haberse regulado 5 jus. Sumado a ello cabe recordar que se viene sostenido en reiterados pronunciamientos de esta Cámara, que para el supuesto que existiera una evidente desproporción respecto de las tareas desplegadas y las regulaciones en aplicación de los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad (conf. 1255 del CCCN).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado y confirmar la regulación de honorarios de la sentencia recurrida.

IV. Las costas de segunda instancia, por las razones dadas al resolver las de la instancia de grado, y la forma de decidir el caso, se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7 y 8, 32 in fine y 13 Ley XIII 4 y 15.

En relación al recurso de apelación del letrado, no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ARCA, revocando el punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 146/25.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1> y confirmar la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria N° 146/25.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en el 27% los regulados en la incidencia de origen, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 771 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS